

Legislación Nacional

LEY 21382 (T.O. por Decreto 1853/1993) **LEY 21382 INVERSIONES EXTRANJERAS Ley de Inversiones Extranjeras. Régimen sanc. 13/08/1976; promul. 13/08/1976; publ. 19/08/1976** En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, **El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Los inversores extranjeros que inviertan capital en el país en cualquiera de las formas establecidas en el art. 3, destinados a la promoción de actividades de índole económica o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales, sujeto a las disposiciones de la presente ley y de las que se contemplen en regímenes especiales o de promoción. **Art. 2.º** A los fines de la presente ley, se entiende por: 1. Inversión de capital extranjero: a) Todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país. b) La adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, de acuerdo con lo previsto en el art. 4 de la presente ley. 2. Inversor extranjero: Toda persona física o jurídica domiciliada fuera del territorio nacional, titular de una inversión de capital extranjero, y las empresas locales de capital extranjero definidas en el próximo inciso de este artículo, cuando sean inversoras en otras empresas locales. 3. Empresa local de capital extranjero: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él sean propietarias directa o indirectamente de más del 49% del capital o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. 4. Empresa local de capital nacional: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51% del capital y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. 5. Domicilio: El definido en los arts. 89 y 90 del Código Civil. **Art. 3.º** La inversión extranjera podrá efectuarse en: 1. Moneda extranjera de libre convertibilidad. 2. Bienes de capital, sus repuestos y accesorios, cuya enajenación por la empresa receptora sólo podrá realizarse en las condiciones que en cada caso se fijen en las normas aprobatorias de la inversión. 3. Utilidades o capital en moneda nacional pertenecientes a inversores extranjeros, siempre que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior, excepción hecha de las restricciones que a tales remesas se impongan por el Poder Ejecutivo con carácter general, según se prevé en los arts. 11 y 13 de esta ley. 4. Capitalización de créditos externos, en moneda extranjera de libre convertibilidad. 5. Bienes inmateriales, de acuerdo con la legislación específica. 6. Otras formas de aportes que acepte la autoridad de aplicación o que se contemplen en regímenes especiales o de promoción. Las inversiones de capital extranjero que se efectúen de acuerdo con la presente ley serán registradas en la moneda extranjera que corresponda, en las condiciones que fije la reglamentación, la que también determinará las pautas de valuación de los bienes indicados en los incs. 2 y 5 y las condiciones de admisión de los aportes a que se refiere el inc. 6. **Art. 4.º** Las siguientes inversiones de capital extranjero requieren previa aprobación del Poder Ejecutivo, la que en su caso se ajustará a la legislación específica aplicable: 1. Las que se efectúen en los siguientes sectores: a) Defensa y seguridad nacional. b) Prestación de servicios públicos, sanitarios, postales y de electricidad, gas, transporte y telecomunicaciones. c) Radioemisoras, estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales. d) Energía. e) Educación. f) Bancos, seguros y entidades financieras. Se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar otros sectores a los precedentemente enunciados. 2. Cuando el aporte de capital a una empresa local existente implique convertirla en empresa local de capital extranjero. 3. Excepcionalmente, y cuando resulte un beneficio evidente para la economía nacional, aquellas que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta la adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente y siempre que dichas participaciones no fuesen en propiedad de inversores extranjeros. El mismo criterio será aplicable a la adquisición de fondos de comercio. Quedan exceptuadas las adquisiciones realizadas como consecuencia de la ejecución judicial de garantías otorgadas para asegurar créditos de acreedores residentes en el exterior y las que se efectúen en el marco de procedimientos concursales. 4. Las que se realicen en cualquier sector cuando: a) La inversión se integre con aportes de bienes de capital usados. b) Se soliciten beneficios especiales o promocionales de cualquier naturaleza, en el orden nacional, cuyo otorgamiento corresponda al Poder Ejecutivo y condicione la inversión propuesta. c) Su importe supere la suma de cinco millones de dólares (u\$s 5.000.000) estadounidenses o su equivalente en otras divisas. d) Su titular sea un Estado extranjero o una persona jurídica extranjera de derecho público. Las inversiones extranjeras contempladas en este artículo que se realicen con posterioridad a la sanción de la presente ley, sin contar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, serán nulas a todos los efectos legales. **Art. 5.º** Para gozar de los derechos que otorga esta ley, las inversiones de capital extranjero no requerirán aprobación previa alguna en los siguientes casos: 1. Reinversión total o parcial de utilidades correspondientes a inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con esta ley en las empresas locales que las generaron, aun cuando se trate de los sectores comprendidos en el inc. 1 del art. 4, siempre que no implique convertir a la empresa receptora en una empresa local de capital extranjero, ni se destine el monto reinvertido a actividades

ajenas al objeto social.2. Nuevas inversiones en moneda extranjera de libre convertibilidad, aunque se realicen en los sectores comprendidos en el art. 4 , inc. 1 de esta ley, siempre que no superen anualmente el 10% del capital extranjero registrado en la empresa receptora, se destinen a las actividades que ésta ya realiza y no impliquen convertirla en empresas local de capital extranjero.Las disposiciones de este artículo no liberan a la empresa receptora de la obligación de obtener las autorizaciones exigidas por la legislación específica, si la hubiere.**Art. 6.º** Para gozar de los derechos que otorga esta ley, las inversiones de capital extranjero no comprendidos en los arts. 4 y 5 de la misma requerirán la previa aprobación de la autoridad de aplicación.**Art. 7.º** La reglamentación de la presente ley determinará el organismo administrativo dependiente del Ministerio de Economía cuya jerarquía no será inferior a la de subsecretaría, que actuará como autoridad de aplicación, fijando además su constitución, funciones y facultades. Éstas incluirán la evaluación de las solicitudes de inversión de capital extranjero a que se refieren los arts. 4 y 6 de esta ley; la aprobación de aquellas comprendidas en este último artículo y la elevación al Poder Ejecutivo con la recomendación del caso y el proyecto de decreto, si correspondiere, de aquellas comprendidas en el art. 4 de la presente ley. Las inversiones a que se refiere el art. 4 , inc. 1, a) tramitarán con la intervención y previo dictamen favorable del Ministerio de Defensa.**Art. 8.º** Las propuestas de inversión de capital extranjero a que se refieren los arts. 4 y 6 de esta ley serán aprobadas, cuando a criterio del Poder Ejecutivo o en su caso, de la autoridad de aplicación, contribuyan positivamente al desarrollo económico nacional. La autoridad de aplicación, al aprobar una inversión o recomendar su aprobación al Poder Ejecutivo, expondrá los fundamentos que sustentan su decisión. La reglamentación de la presente ley determinará criterios generales indicativos para la evaluación que debe realizar la autoridad de aplicación.Sin perjuicio de lo que antecede, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta la capacidad económica financiera y antecedentes técnicos del inversor extranjero y, en su caso, la estructura de capital del proyecto y de su financiamiento.La reglamentación de la presente ley fijará las pautas a las que habrá de ajustarse la autoridad de aplicación en el seguimiento de las inversiones de capital extranjero, orientado a comprobar el grado de cumplimiento de sus objetivos.**Art. 9.º** La autoridad de aplicación deberá expedirse, aprobando o denegando, dentro de los 120 días corridos desde la presentación de toda propuesta de inversión de capital extranjero contemplada en el art. 6 que cumpla con los recaudos que establezca la reglamentación.**Art. 10.º** Con respecto a la registración del capital extranjero:1. Créase el Registro de Inversiones Extranjeras, el que será llevado por el Banco Central de la República Argentina. Dicho registro tomará razón de las inversiones de capital extranjero existentes a la fecha de la presente ley, de acuerdo con las previsiones del art. 19 y de las que se efectúen en el futuro, de acuerdo con las previsiones de los arts. 4 , 5 y 6 de esta ley, así como de los movimientos de capital correspondientes a dichas inversiones.2. Toda inversión de capital extranjero aprobada por el Poder Ejecutivo o por la autoridad de aplicación, de conformidad con los arts. 4 ó 6 , respectivamente, quedará inscripta en el Registro de Inversiones Extranjeras una vez acreditado su ingreso efectivo al país, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.Para gozar de los derechos que otorga esta ley, las inversiones a que se refiere el art. 5 deberán ser inscriptas en el registro dentro del plazo que fije la reglamentación, y acreditar ante dicho registro en carácter de inversor extranjero, así como también en su caso, el ingreso y destino de la inversión.**Art. 11.º** Los inversores extranjeros podrán transferir al exterior las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones, así como repatriar su inversión, salvo que el Poder Ejecutivo limite con carácter general las transferencias por estos conceptos, en cuyo caso sólo gozarán de dichos derechos, en los términos de los arts. 12 y 13 de la presente ley, los inversores extranjeros registrados de acuerdo con la misma.**Art. 12.º** Con respecto a la repatriación de capitales se establece:1. Los inversores extranjeros registrados podrán repatriar su inversión de acuerdo con las siguientes disposiciones:a) Las inversiones de capital extranjero que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser repatriadas a partir del tercer año cumplido de su ingreso al país, salvo que al aprobarse la inversión y en razón de sus características, se hubiere acordado un plazo mayor y siempre que en su caso, esté operando en régimen la inversión autorizada.b) Las inversiones de capital extranjero existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán ser repatriadas en las condiciones previstas en el art. 19 .2. En los casos de los incs. a) y b) precedentes, los inversores extranjeros tendrán derecho a transferir al exterior el importe de la realización de sus inversiones. Si dicho importe excediere el capital repatriable, el excedente también podrá ser transferido por el inversor extranjero, pero estará sujeto al pago del impuesto a que se refiere el inc. 3 del art. 15 de esta ley. A estos efectos, se considerará capital repatriable la inversión de capital extranjero inicial, más la reinversión de utilidades y las inversiones adicionales que se hubiesen registrado, menos las repatriaciones efectuadas con anterioridad y la pérdida existente a la fecha de repatriación.**Art. 13.º** El derecho a transferir utilidades y a repatriar su inversión del que gozan los inversores registrados de conformidad con la presente ley, sólo podrá ser suspendido -y en tal caso por el Poder Ejecutivo- mientras exista una situación de dificultad en los pagos externos. En este caso y para las sumas que en concepto de utilidades deseen remitir, los inversores extranjeros tendrán derecho a recibir el equivalente de la suma a transferir en títulos de la deuda pública externa en moneda extranjera a la tasa del interés vigente en el mercado internacional, contra la provisión del importe correspondiente en moneda nacional.**Art. 14.º** Los inversores extranjeros

no gozarán del derecho de remesar utilidades ni repatriar capital, en caso de probado incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, o de los requisitos exigidos en la norma de aprobación de la inversión hasta tanto regularicen su situación. **Art. 15.º** Se establece un impuesto especial a los beneficios adicionales provenientes de inversiones de capital extranjero, que se regirá de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se abonen utilidades en efectivo o en especie -excepto acciones liberadas- provenientes de inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con la presente ley, corresponderá que quien las pague retenga e ingrese en concepto de impuesto especial a los beneficios adicionales, el monto resultante de aplicar sobre las utilidades pagadas -netas del impuesto a las ganancias- que excedieran, en términos anuales, el 12% del capital registrado por la respectiva inversión extranjera, las tasas consignadas en la siguiente escala:

% de utilidad pagada	Tasa aplicable
Del 12% al 15%	12%
Del 15% al 20%	15%
Más del 20%	20%

pagará sobre el excedente del 12% 15% Del 15% al 20% pagará sobre el excedente del 15% 20% Más del 20% pagará sobre el excedente de 20% 25%

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior se considerará que existe pago cuando las referidas utilidades se abonen en efectivo o en especie y además en los casos en que, estando los fondos a la libre disponibilidad de los beneficiarios, se disponga de ellos en cualquier forma con la conformidad expresa o tácita de dichos beneficiarios, siempre que tal acto importe una efectiva desafectación del giro del negocio.- 2. Cuando dentro de un ejercicio anual se abonaren utilidades mencionadas en el inciso anterior que -netas del impuesto a las ganancias- sean superiores al 12% del capital registrado, podrá compensarse el excedente de utilidades correspondientes a dicho período anual con los montos que, en defecto se hubieren producido entre las utilidades abonadas y el límite del 12% del capital registrado durante los cinco períodos anuales anteriores al ejercicio considerado.
- 3. Estará sujeto al impuesto especial a los beneficios adicionales el excedente del capital repatriable según lo previsto en el párr. 2 del inc. 2 del art. 12 de la presente ley. Para el cálculo del impuesto serán de aplicación las disposiciones de los incs. 1 y 2 precedentes.
- 4. El impuesto establecido en este artículo no será de aplicación respecto del monto de utilidades que se reinviertan, se destinen a nuevas inversiones conforme a las normas de la presente ley, o se abonen a empresas locales de capital extranjero. Tampoco se aplicará el impuesto en el caso de utilidades generales por aportes transitorios de capital extranjero contemplados por el art. 18 de la presente ley.
- 5. El Poder Ejecutivo podrá eximir de este impuesto especial a los beneficios adicionales o ampliar el límite del 12% de utilidades no gravada (Sic B.O.) en relación con el capital registrado, en aquellos casos de inversiones de capital extranjero que así lo justifiquen por sus características de alto riesgo o cuando la actividad a que se destinen esté sometida a un régimen especial.
- 6. El gravamen a que se refiere este artículo se regirá por las disposiciones de la ley 11683 (t.o. en 1974 y sus modificaciones). Su percepción estará a cargo de la Dirección General Impositiva. El producido del impuesto especial creado por este artículo se distribuirá de acuerdo con las normas de coparticipación federal.

Art. 16.º Los inversores extranjeros podrán utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación nacional. Cuando la empresa receptora esté organizada bajo la forma de sociedad por acciones, las correspondientes a inversores extranjeros registrados deberán ser nominativas. La autoridad de aplicación podrá exceptuar de esta obligación a aquellas sociedades, cuyas acciones coticen en mercados de valores, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 17.º Las empresas locales de capital extranjero podrán hacer uso del crédito interno a corto plazo proveniente de las entidades financieras locales en la proporción de su capital o patrimonio neto y demás condiciones que fije el Banco Central de la República Argentina. Excepcionalmente, y cuando el interés nacional así lo aconseje, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar que se recurra al crédito de mediano y largo plazo que otorguen las mismas entidades, de acuerdo con los requisitos que a tal efecto se establezcan.

Art. 18.º Los aportes transitorios de capital extranjero que se efectúen con motivo de la ejecución de contratos de locación de cosas, de obras o de servicios, u otros, no están comprendidos en la presente ley y se regirán por los términos de los respectivos contratos conforme a las disposiciones legales que le fueren aplicables.

Art. 19.º Las inversiones de capital extranjero existentes en el país, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por esta ley y por las siguientes disposiciones especiales:

1. La autoridad de aplicación determinará el carácter de inversor extranjero y el monto de la inversión repatriable con relación a las inversiones extranjeras existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dicha determinación se realizará dentro de un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha mencionada.
2. A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá requerir la documentación o comprobantes que acrediten la inversión y tendrá en cuenta la forma y fechas en que se realizó y, en su caso, los regímenes legales bajo los cuales se efectuó, así como los derechos adquiridos bajo dichos regímenes.
3. La reglamentación fijará las pautas generales a que deberá ajustarse la autoridad de aplicación en dicha determinación y fijará también las condiciones en que se realizará la eventual repatriación, sea ésta total o parcial.
4. Si un inversor extranjero deseara proceder a la repatriación total o parcial de su capital con anterioridad al vencimiento del plazo fijado en el inc. 1 y la autoridad de aplicación no hubiere aún determinado el monto de la inversión repatriable, se procederá a efectuar dicha determinación dentro de un plazo de 120 días contados desde el requerimiento formulado a ese fin por el inversor extranjero.
5. Hasta tanto se cumpla con lo establecido en el precedente inc. 1, el capital correspondiente a las inversiones extranjeras existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente

ley será registrado de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas en cumplimiento de la ley 20557 , las que podrán ser reajustadas por la autoridad de aplicación con carácter provisional antes de la determinación prevista en el inc. 1 en los casos de error evidente, dolo o fraude, o cuando lo solicitare el inversor extranjero en las condiciones y plazo que fije la reglamentación y siempre que, a juicio de la autoridad de aplicación, el reclamo estuviera justificado. Las reinversiones, nuevas inversiones, repatriaciones o pérdidas producidas con posterioridad a dicha presentación deberán acreditarse en la forma que establezca la reglamentación.6. A los efectos de la remesa de utilidades y determinación del impuesto establecido en el art. 15 y hasta tanto se cumpla con lo establecido en el inc. 1, se computará como capital repatriable el declarado en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 20557 , con los ajustes que pudieran resultar por aplicación del inc. 5 de este artículo. El impuesto determinado sobre esta base tendrá carácter definitivo aunque se modifique posteriormente el monto de la inversión repatriable, salvo en los supuestos de dolo o fraude.7. Los inversores extranjeros que no solicitaron su registro bajo la ley 20557 , podrán presentarse dentro del término que fije la reglamentación en cuyo caso el capital respectivo quedará registrado a partir de la fecha en que la autoridad de aplicación decida favorablemente, si así- correspondiere, la petición.8. Los inversores extranjeros que no solicitaron su registro bajo la ley 19151 u otros regí-menos anteriores quedarán igualmente comprendidos en el inc. 5 de este artículo, si hubieren solicitado su registro bajo la ley 20557 y en el inc. 7 en caso contrario.**Art. 20.** Los actos jurí-dicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, con las limitaciones siguientes:1. Préstamos: Los préstamos estarán sujetos al mismo principio, siempre que la operación no haya sido observada por el Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en todos los casos dentro de los treinta (30) dí-as de comunicados los términos de la operación propuesta, fundándose en las condiciones particulares de la operación o en el inadecuado nivel de endeudamiento de la prestataria.2. Contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnolíg-a: Las contribuciones tecnológicas y demás prestaciones regidas por la Ley de Transferencia de Tecnolíg-a entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última se regirán por las disposiciones que a tal efecto contemple dicha ley.**Art. 21.** Cuando en el instrumento que autorice una inversión de capital extranjero se establezcan obligaciones a la empresa receptora de la inversión, la responsabilidad emergente de dichas obligaciones será asumida por la misma empresa, conjunta y solidariamente con el inversor extranjero, en la forma y condiciones que determina la reglamentación.**Art. 22.** Deróganse las leyes 20557 , 20575 y 21037 y los decretos 413/1974 y 414/1974 , quedando por ello derogadas las resoluciones de carácter general dictadas en su consecuencia. Esta ley será aplicable a todo trámite pendiente de resolución bajo las normas aquí- derogadas.**Art. 23.** Comuníquese, etc. Videla - Martí-nez de Hoz